

Año V Alicante 1.º Septiembre 1902 Núm. 107

EL IBERO

REVISTA QUINCENAL

Redactor en jefe: F. FIGUERAS PACHECO

TELEFONO 156

SUMARIO:

Autonomía municipal, por Diana.—Recursos de alzada.—Bosquejo Histórico-Documental, por Juan Pérez de Guzman.—Como la hiedra. por Pedro Jara Carrillo.—Consultas, por Diana.—Código curioso.—Notas de Redacción.—Mesa revuelta, por varios.—Anuncios.

ALICANTE

Establecimiento tipográfico de Moscat y Oñate

—
1902

R.R.-662



SELLOS ARTUR MAURY PARÍS

Esta casa es la primera de Europa en sellos de correo para colecciones. Manda notas de precios y detalles gratis á todo el que lo solicite.

Boulevard Montmatre, París

DROGUERÍA

DE

ROMERO Y COMPAÑÍA

PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA

FOTOGRAFÍA Y FARMACIA

ESPECIALIDAD EN COLORES Y BARNICES

Princesa, 5, y Padilla, 2.—ALICANTE.

LA PREVISIÓN ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE SEGUROS

Sucursal en Alicante,

Victoria, 7

ALMACEN

de arroces, garbanzos, judías, y de toda clase de legumbres y frutas secas de R. GINER.

Ventas por mayor y menor. Precios equitativos. Servicio á domicilio sin aumento de precios, en las ventas de 10 kilogramos en adelante.

Calle de los Angeles, 5 y 7.—
Teléfono núm. 94.



EL IBERO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Alicante, un mes. . . 0'30 pesetas.
Fuera, trimestre . . . , 1

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Redacción del periódico, calle
de Just. núm. 51.
Y en la imprenta del mismo.

*La correspondencia al Administrador, D. F. Figueras Pacheco,
Just, 51.—No se devuelven los originales.*

Autonomía Municipal

La tendencia descentralizadora en materia de administración municipal, viene traduciéndose desde hace tiempo en una serie de disposiciones y medidas, de carácter legislativo unas y traducidas otras en Reales órdenes y Decretos, que son recibidos por la opinión con general aplauso, y que si aisladas no constituyen una resolución radical en nuestro embrollado y laberíntico derecho administrativo, forman en conjunto una labor fructífera y provechosa muy digna de todo encomio, pero que no podrá considerarse como completa, sino cuando lleguemos á la realización del objetivo principal que nuestros hombres de gobierno se han propuesto, y que consiste en la reforma efectiva de las leyes municipal y provincial, siendo como son, esta y aquella, base y fundamento de cuantas disposiciones regulan la existencia y funcionamiento de las corporaciones populares, claro es que para llegar á la finalidad que se persigue es indispensable que en materia de descentralización administrativa, se lleve el primer término la reforma á las leyes de donde arrancan y derivan las demás disposiciones á que se funda y á que obedece nuestro sistema administrativo local y provincial. No basta para realizarlo así la buena voluntad, el celo ni el convencimiento de un minis-

tro; es precisa la intervención del poder legislativo puesto que se trata de la reforma de leyes votadas por las Cortes; son muchos y muy diversos los intereses amparados por la sólida garantía de la rutina que resultarían perjudicados por lo mismo que les sobra de egoísta todo aquello que les falta de legítimos y por consiguiente basta el simple anuncio, de que una reforma seria va á ser sometida á la deliberación de un parlamento para que todos aquellos intereses bastardos y mezquinos presientan el peligro que amenaza su rutinaria existencia y se apresten á una resistencia desesperada porque saben que es la última batalla que pueden librar en una campaña en la que desde hace mucho tiempo llevar la peor parte.

Solo así se explica que el poder ejecutivo, antes de esponer el éxito de una reforma cuya necesidad y cuya urgencia es por todos reconocida, á un fracaso que ninguna razón justificaría y que solo se explicaría por la fuerza inconstatable de un espíritu de rutina, mucho más arraigado en nuestro país que en otro alguno, procure eludir semejante desarrollo y en vez de intentar la realización de la reforma de frente y en redondo, procure marchar hácia ella por medio de pasos cortos, pero bien meditados y en forma que cada uno de ellos venga á servir de complemento á los anteriores, constituyendo con ellos un conjunto armónico, cuyos efectos resulten tan útiles y tan prácticos como sea posible. A las muchas disposiciones que informadas en estos nobles propósitos pudiéramos citar como testimonio evidente de nuestras afirmaciones debemos agregar hoy el Real decreto de 15 de Agosto que puntualizando el modo más claro terminante y categórico posible la significación y el alcance de anteriores disposiciones, viene á colocar en su verdadero sitio las atribuciones y facultades de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en materia de su exclusiva competencia y dando en redondo ó finalizada la vía administrativa con la providencia del gobernador, somete á la jurisdicción autorizada y prestigiosa de los tribunales provinciales contenciosos un crecido número de cuestiones que hasta ahora vienen siendo pretexto para recursos de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, recursos que

en la mayoría de los casos obedecían exclusivamente á la necesidad de ganar tiempo corriendo trámite, apurando plazo y buscando dilaciones de todas clases como único elemento defensivo utilizable en abono de los intereses no amparados por la equidad ni por la justicia, y reconocidamente ilegítimos y bastardos. Solo con apuntar que en un año ha despachado la Dirección general de administración local doce mil expedientes de esta índole, queda dicho hasta qué punto y en qué medida viene el Real decreto que nos ocupa á simplificar trámites y suprimir dilaciones.

Y con ser de tanta importancia este resultado, no es todavía el más útil ni el más provechoso de los muchos que se derivan del Real Decreto de 15 de Agosto.

Constituía un error muy grave en sí mismo, pero mucho más grave en sus consecuencias, porque ellas legalizaban lo que de otra suerte no podría legitimarse, el de creer que en el Ministerio de la Gobernación residía por privilegio especialísimo, capacidad y competencia para resolver de plano todo linage de asuntos cualquiera que fuese su índole y cualquiera que fuese también la cuantía y la importancia de los intereses á ventilar en cada caso concreto. Al ser convenientemente organizada la jurisdicción contencioso-administrativa y admitirse en ella el recurso contra las disposiciones ministeriales, tardó muy poco en advertirse que éstas se encuentran como todo lo humano sujetas á error y para probarlo bastaría citar la estadística de las resoluciones del tribunal contencioso del Consejo de Estado dejando sin efecto la Real orden objeto del recurso.

Entre otras debemos consignar dos razones para que así suceda. Consiste la primera en que son muchos los expedientes que sin llegar á constituir materia para una acción civil ó no la constituyan, sino después de agotada la vía administrativa envuelven la suerte de intereses por todo extremo respetables que no pueden estar á merced de la incompetencia que para resolver es preciso admitir en la acción ministerial y que en cambio tienen su natural desenvolvimiento y equitativo desenlace en la sentencia del tribunal provincial contencioso. Estriba la segunda en que en la mayoría de los casos la corporación que resuelve en materia

de su competencia y el Gobernador que soluciona los recursos á que aquélla dé lugar, conocen muy de cerca todas las circunstancias y pormenores que concurren en el caso debatido y pueden por lo tanto tener conciencia plena de sus actos en tanto que el ministerio se encuentra desposeido de medios para dictar resolución con pleno conocimiento de causa.

Por estas razones consideramos verdaderamente trascendental la reforma efectiva que se desprende del Real decreto de 15 de Agosto, pero creemos también que para que sus efectos sean completos es necesario completarlo ampliando en proporción debida las facultades de los Ayuntamientos y Diputaciones, poniendo en armonía la instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones complementarias con el Real decreto de 15 de Agosto, pues de otro modo tropezaríamos siempre con el escollo infranqueable de empeñarnos en creer y en asegurar que la Dirección de administración local conoce las necesidades, los recursos y las aspiraciones de todos y de cada uno de los pueblos de la Nación mejor que su Ayuntamiento, cuando éste actúa como debemos suponer honrada y celosamente y aún en el caso de que así no fuese, la autoridad indiscutible del Gobernador de la provincia no andaría tarda ni perezosa para corregir y castigar el abuso.

El error de creer en la infalibilidad ministerial produce en la práctica resultados que después deplora el mismo centro que con toda buena fé los produjo, seguro de que resolvía con justicia y con arreglo á las verdaderas necesidades del pueblo interesado. Sin salir de la provincia de Alicante tenemos reciente un ejemplo elocuentísimo de lo que afirmamos. En nuestro número próximo hablaremos de hechos concretos á que hacemos referencia.

DIANA.



Recursos de alzada

El R. D. de 15 de Agosto último, esclareciendo el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 y

ampliando el alcance de la R. O. de 4 de Marzo de 1893, determina con toda claridad los casos en que las providencias de los Gobernadores pueden ser objeto de recurso ante la administración central y cuáles aquellos en que solo se puede utilizar la vía contenciosa.

Sus disposiciones más interesantes son las que á continuación reproducimos:

«Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía *gubernativa* la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal,

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumos y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo podrá reclamar contra ella en la contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la ley Provincial vigentes, aun cuando existan vi-

cios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que vercen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138 regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios extraordinarios. Sin embargo las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.»



BOSQUEJO HISTÓRICO - DOCUMENTAL

DE LA

GACETA DE MADRID

1621-1902

(CONTINUACIÓN)

Cualquiera que sea la lengua en que estos papeles volantes se hallen escritos y el lugar en donde se hayan dado á la estampa, España y el periodismo español los considera como pedazos y documentos de su historia, á los que todavía nos es lícito añadir los muchos que, aun saliendo primitivamente de

nuestra Península, eran traducidos y adquirirían carácter de universalidad, como los que relataban las expediciones y conquistas del Africa y del Asia, la civilizadora expansión de nuestras misiones católicas y las geográficas del Nuevo Mundo, como las *Relaciones* de Alvar Núñez Cabeza de Vaca, que se imprimieron en Zamora en 1542, y las de lo sucedido en las provincias y reino del Perú desde la ida del virrey Blasco Núñez Vela, que vieron la luz en Sevilla en 1549.

Tales son los prolegómenos del periodismo en España, antes de que en ninguna otra parte de Europa hubieran aparecido por el vehículo de la imprenta y con su propio carácter de continuidad y regularidad sistemática las genéricamente llamadas *Gacetas*, cuando Carlos V preparó en 1543 su Alcázar histórico de Madrid para asiento permanente de su casa y trono, cuando Felipe II trajo en 1560 á la realzada villa sus Consejos y Tribunales Supremos, y cuando Alonso Gómez y Pierres Cosin en 1566 formaban su compañía y establecían en la nueva corte y capital del imperio tan dilatado el ministerio civilizador de la imprenta.

II

Abarcó el reinado de Felipe II casi todo el resto del siglo XVI, pues que rigió la Monarquía de España desde el año 1556, en que la renunció su padre, hasta el 13 de Septiembre de 1598, en que murió en el Escorial. En continuos avances, Madrid fué absorbiendo la corriente de toda la vida política, social, económica é intelectual de la Península, y Madrid se constituyó en el centro directivo de la inteligencia. La imprenta, en medio siglo, echó en ella raíces que habían de ramificarse y beber el jugo de toda la Monarquía, y el mismo rey Felipe II tomó en ello una parte personal importante, cuando llamó de Salamanca al impresor florentino Julio Junti de Modesti, á fin de acabar de dar á un arte que él miraba con aficionada predilección la perfección en que tanto se habían afanado los dos profesores que vinieron aquí á fundarlo, y Francisco Sánchez, Juan Gracián, Guillermo Drouy, Querino Gerardo, Juan Iñiguez de Lequerica, Pedro Madrigal, Luis Sánchez y Guillermo Foquel, que desertaron en su mayor número de Alcalá, de Valladolid y otros puntos, se establecieron en ella y alcanzaron el

honor de asociar sus nombres á una multitud de las ediciones príncipes de nuestros más ilustres escritores del siglo de oro, adelantándose á los Junti, llamados con su regente Juan Flamenca por el Rey mismo para echar los primeros cimientos de la Imprenta Real en la casa que para este oficio Felipe II dispuso que se tomara de la Marquesa del Castellar, junto á San Justo, conforme Pérez Pastor ha explorado en los libros de la Cámara del Archivo general de Simancas.

Con iguales alas que la imprenta había ido creciendo, dentro y fuera de España, la continuada publicación de los papeles volantes y opúsculos de sucesos, ya particulares, ya generales y varios. Estos papeles habían tomado un nombre genérico en cada uno de los países en que se producían; y derivándose los más de las *Cartas de avisos* de los espías de Estado, de los mercaderes entre sí, de los agentes, ya diplomáticos, ya estipendiados, y hasta de las relaciones de familia, subsistieron mucho tiempo manuscritos antes de que de ellos se apoderase el imperio de la imprenta. Los *de Levante*, que á España venían en 1552, los traían Domenico Garibaldi, patrón de la nave *Santa Ana*, y Jorge de Polo, patrón de la *Santa Trinidad*. Casi todas estas noticias solían ser secretas, y en su mayor parte no se suscribían para que parecieran anónimas: así cuando comenzaron á darse al ambiente de la publicidad tropezaron con grandes oposiciones que contuvieron su marcha inicial por todo el siglo xvi y gran parte del xvii.

Ha escrito Casti que los primeros en establecer estas cartas periódicas manuscritas para comunicarse noticias políticas y sociales que hacían á su interés fueron los mercaderes italianos de las riberas de Levante; que como en estas cartas se daban noticias de toda clase de sucesos, principalmente de los más ocultos en la política de los Estados, fueron ingeniosamente llamadas entre los mercaderes levantinos que las recibían *gazzetas*, es decir, *urraquillas* que todo lo parlaban, diminutivo de *gazza*, urraca; y que cuando, inventada la imprenta, comenzaron á darse á la luz en papeles volantes y libros breves las cartas y noticias universalmente interesantes, como las de las exploraciones y conquistas geográficas de Portugal y España, las últimas expulsiones de los moros de nuestra península y las cuestiones, pependencias y guerras de preponderancia y

equilibrio que se plantearon en toda Europa desde que Fernando el Católico y el Gran Capitán disputaron victoriosamente á Francia la supremacía sobre Italia, eje á la sazón de todos los intereses en el Mediterráneo y en el continente, la multitud de papeles que entonces por vez primera se lanzaron á los estadios de la opinión, relatando sucesos de política y de guerra, sosteniendo derechos ó abriendo el palenque de las discusiones jurídicas, cualquiera que fuese el título con que se les encabezase y la materia de que trataran, recibían el nombre genérico de *gazetas*, que el contacto con Italia hizo común para este género de publicaciones á todo el mundo neo-latino. Pero esta opinión de Casti, para constituir un verdadero canon histórico, necesita de algún testimonio documental en que apoyarse, y este documento no existe. Nuestro distinguido filólogo D. Lorenzo González Agejas no opina como Casti. Las mismas *gazetas* de noticias privadas que se atribuyen á los mercaderes italianos del Mediterráneo, pudieron tenerlas los mercaderes neerlandeses y alemanes del Mar del Norte, y la palabra *gazeta* podría derivarse de la voz germánica *Gezelt*, que equivale á *noticias del día*.

(Se continuará.)



A la flor natural

Composición premiada con accésit

Como La hiedra...

Lema: FLORES AMARGAS

Yo soy como la hiedra. La ví hace poco tiempo
subir verde y esbelta hasta besar las palmas,
después que á la palmera de túnica frondosa
vistió con sus abrazos la trepadora mata.

Yo soy como la hiedra. Si aquellos tallos verdes
igual que yo cantaran,
lo mismo que los míos serían sus cantares,
igual que mis canciones fueran las que no cantan.

La ví por aquel tronco
subir fresca y lozana
como buscando el cielo
con infinitas ansias,
y sus profusas hojas,
como flotantes alas,
noté que parecían movibles corazones
que al invisible aliento de una pasión temblaban.

¡Qué hermosa estaba aquella
palmera, qué gallarda!...
Dos vidas en un beso,
dos cuerpos en un alma,
amor íntimo y puro
bajo un palio de palmas;
idilio de dos seres que viven como viven
la linfa en el arroyo, las hojas en las ramas.

Aquella hiedra escribe subiendo por el tronco
las últimas palabras
de nuestra historia triste. ¡Qué bien sabe escribirla!

¡Qué bien sabe copiarla!
Yo soy la hiedra; el tronco,
los plácidos y breves amores de mi alma.
Jamás pensé que un día se fuera para siempre
la que me dió laureles y glorias y esperanzas...

No hay sér que el tiempo esquive,
no hay lazos á sus alas;
el universo corre por al diluvio de horas
que al mar del infinito en su corriente arrastra....

También fué la palmera cediendo poco á poco
hasta besar el suelo con sus frondosas palmas.

La hiedra fué el sudario de aquel tendido leño.
y cada vez lo abraza

cubriéndolo de flores,
más tierna y más lozana...

Parece que aún el mismo cantar palpita en ello,
porque aún tiemblan sus hojas lo mismo que temblaban.

Más yo sé que no puede
cantar como cantaba;
que vive sobre un muerto
la hiedra solitaria,
por eso son sus flores
muy tristes, muy amargas.

Yo soy como la hiedra de la palmera altiva,
la hiedra trepadora que al cielo se acercaba;
también tuvo laureles y palmas mi cabeza,
también de unos amores sentí la vida extraña...

Mi vida era su vida, mi canto era su canto,
mi alma era su alma

Pero una noche triste rodaron alma y vida
y cantos por el suelo, y ya no se levantan.

Yo vivo desde entonces besando unos recuerdos,
lo mismo que la hiedra que á aquel tronco se abraza.

Yo vivo desde entonces ceñido á una memoria
de aquella cuya frente mis flores adornaban.

Entonces era reina...

Yo supe coronarla
de espléndidos aromas
nacidos de mis ansias;
yo coloqué en su frente
de virgen soberana,
amores y grandezas,
laureles y guirnaldas...

Yo soy aquel poeta que puso en el torneo
por unos ojos negros pedazos de su alma;
yo soy quien para ella busqué flores y glorias
con mis canciones tristes, con mis estrofas pálidas...

Se las llevó la tierra cuando cayó su cuerpo
sin vida, ni ilusiones, ni alientos, ni esperanzas,

y yo, como la hiedra, quedé junto á la tumba,
pero quedé sin flores... se las llevó en la caja.

Tan solo algunas veces de mis cansados ojos
dos lágrimas se escapan
que son las flores únicas que brotan de la hiedra
estéril de mi alma...

¡Qué tristes son mis flores,
qué tristes y qué amargas!...

Si asoman á los ojos, los lábios me envenenan
y si se quedan dentro me queman las entrañas.

¡Cuándo querrán los cielos que ese diluvio de horas
me arrastre en su corriente para poder besarla
allá, sobre las ondas del mar del infinito,
donde mi reina duerme tranquila y solitaria!

Yo tengo una promesa y vengo á este torneo

con mis estrofas pálidas,
para poder cumplirla,
para poder pagarla.

La hiedra y yo tenemos
la triste semejanza

de darles nuestras flores á los que ya no viven
por eso son amargas.

Y ya que yo no tengo
laureles ni guirnaldas
que prometí á mi reina

para que no esté sola allí donde descansa,
yo pido á la que el trono merezca en esta noche
su pródiga alianza,

y quiero de sus manos las flores que no tengo
para cumplir aquella promesa que jurara...

¡Concédeme esas flores por mis estrofas tristes,
que no tienen en su tumba la reina de mi alma!

PEDRO JARA CARRILLO.

CONSULTAS

Nos escribe un suscriptor que ha ejercido el cargo de alcalde en un pueblo de la provincia, manifestándonos que no se atreve á autorizar con su firma el presupuesto adicional, formado en época en que aun ejercía la jurisdicción, porque observa que, consignándose en aquel documento una partida considerable como pendiente de recaudación, no aparecen ni los valores no realizados equivalentes á dicha suma ni los expedientes de responsabilidad primero y de reintegro después que debieron incoarse contra los deudores.

A nuestro juicio, el asunto no puede ser más claro. El presupuesto adicional debe correr legalmente los mismos trámites que el ordinario y por lo tanto, lo mismo al ser discutido y votado por el Ayuntamiento, que al ser expuesto al público y que al ser objeto de remisión por parte de la Junta municipal de asociados, debió observarse lo que ahora observa nuestro consultante y fué entonces también cuando con verdadera oportunidad debieron subsanarse defectos de tanta consideración y que pueden constituir un verdadero caso de responsabilidad. No se hizo así y ahora el que á la sazón desempeñaba las funciones de alcalde solo tiene dos caminos que seguir. La aprobación en primera instancia del presupuesto adicional que es objeto de un acuerdo del Ayuntamiento y en tal concepto el alcalde en funciones no puede hacer otra cosa que ejecutar el acuerdo adoptado por la corporación que preside ó decretar queden en suspenso la ejecución de dicho acuerdo, razonando su providencia y dando cuenta documentada de ella al gobernador de la provincia todo con sugestión á los preceptos de la ley municipal. Lo único que el alcalde no puede hacer sin incurrir en responsabilidad notoria es negarse ó resistirse hajo pretexto alguno á firmar el presupuesto, siendo así que la ley pone á su alcance medios sencillos y perfectamente claros para solucionar el asunto, salvando cuantos escrúpulos puedan ofrecérsele y no firmando por lo tanto

aquello que en conciencia crea que no debe firmar pero justificando la ausencia de su firma con el decreto de suspensión previsto por la ley á que más arriba nos hemos referido.

DIANA.

CODIGO CURIOSO

(Continuación)

TITULO IX

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA

CAPITULO UNICO

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzgen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Hábrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, á cuya carga estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE
PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPITULO UNICO

Art. 372. Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquier alteración, adición ó reforma en la Constitución, será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Qualquiera proposición de reforma en algun artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusión.

Art. 379. Admitida á discusión, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votación si há lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputación general: y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputación general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes; podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará á todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:—

«Asímismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en los Córtes.

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. —Cádiz y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.

Vicente Pasqual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.

Antonio Joaquín Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles.

(Se continuará)

Notas de redacción

Hemos recibido el Reglamento de la Escuela Provincial de Agricultura de Barcelona, en cuyo establecimiento pueden obtenerse todos los estudios y prácticas necesarias al agricultor, á los grandes propietarios y á los que se dediquen á la administración y explotaciones agrícolas. La Escuela está dotada del personal y material necesario, así como de terrenos cultivados para las prácticas. Hay también un Internado para los alumnos que allí quieran residir, siendo la cuota diaria de 2'50 pesetas para los alumnos de las clases de Peritos ó enseñanza superior; y de 2 pesetas diarias para los Capataces ó enseñanza elemental; y media pensión respectivamente.

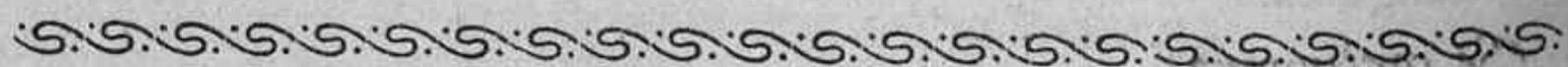
Para más detalles pueden dirigirse por carta al Sr. Director de la Escuela, en la Granja experimental de Barcelona, quien les facilitará toda clase de pormenores y Reglamentos.

La matrícula para los estudios puede hacerse durante todo el mes de Septiembre, en la Secretaría de dicho establecimiento.



Don Manuel Aleu, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, ha publicado y puesto á la venta en las librerías, una recopilación de todas las leyes y demás disposiciones, referentes á accidentes contratos y reglamentación del trabajo, huelga y enseñanza de obreros; aumentado con extensos formularios.

El libro, que se titula *Reformas Sociales*, es de gran utilidad para la clase obrera, patronos, contratistas, alcaldes y demás personas obligadas en las disposiciones recopiladas por el señor Aleu en su libro, que se halla además esmeradamente concordado con los Códigos para mayor facilidad y buena interpretación de los interesados.


Establecimiento Tipográfico de Moscat y Oñate

MESA REVUELTA

ACERTIJO

Decid, pastores ¿cómo se apella
aquella que entre montes fué
nacida
con siete letras entre espinas fle-
ras,
de la cual si quitais las dos pos-
treras,
en mil no hallareis una?
Tanto se estima cuando se halle
alguna.

*Soluciones á la sección recreativa
del número anterior*

A la charada. - Rocamora.

Si anunciáis mucho, es como
si sembrarais monedas de co-
bre y recogerais monedas de
oro — Empresa anunciadora,
«Los Tirolese», Romanones, 7
y 9, entresuelos. — Madrid.

Las señoras saben perfecta-
mente donde se compra lo me-
jor y más barato. Y es natural.
Jamás dejan de leer los anun-
cios. — Empresa anunciadora,
«Los Tirolese», Romanones, 7
y 9, entresuelos. — Madrid.

¡Cuántos han pasado años y
años sin anunciar, y al fin han
comprendido su error! Esos
son, entonces, los anunciantes
más entusiastas. «Los Tirole-
se.» Romanones, 7 y 9, en-
treenlos. — Madrid.



Pan Schweitzer

espendeduría

de José Gomez Senabre

Este establecimiento es uno
de los mejores montados en
Alicante. En el se sirve el acre-
ditado pan Schweitzer con pron-
titud, equidad y aseo.

Barrio de Benalua, Plaza de
Navarro Rodrigo.

Banco Garantizador de Valores

Sociedad anónima de seguros, rentas vitalicias y crédito

CAPITAL SOCIAL: 5.000.000 DE PESETAS

Domicilio social, Fernando VII 40.—Barcelona

Seguro contra pérdida; en la Lotería Nacional

Seguro de capitales para la formación de dotes, redención de quintas y demás combinaciones análogas.

En la sección bancaria «Caja Popular de Ahorros», Leemsten, Pólizas de ahorro al portador devengando el interés del seis por ciento.

Subdirector en Alicante: D. Enrique Reus.

Representante en Alicante, D. Francisco Prats Nebleza, calle de San Vicente, número 23. Quiroga, 25.

Balneario de Ntra. Sra. de Orito

MONFORTE, (Provincia de Alicante)

Temporada oficial del 15 de Junio' á 1.º de Octubre

Curación del herpetismo, escrofulismo, anemia, diaes 199 reumatismo, y especiales para las afecciones de la matriz, y la impotencia y esterilidad.

El agua de Orito es el mejor purgante salino conocido, y los herpéticos deben tomar dicho purgante.

EL FIGARO GRAN PELUQUERÍA.—*Calle de la Princesa, número 6.*—Los grandes establecimientos no necesitan encomio; con solo citarlos basta.

Mora Hermanos

Ferretería, quincalla, juguetes. Bateria de cocina.—Varios artículos.—Calle Mayor.—Alicante.